



SALTA, 26 de Julio de 2.010

CIRCULAR N° 09/10

PROGRAMA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

AREA: IMPOSITIVA

TEMA: Retención de Impuesto a las Ganancias: Ley 26.425 y 26.477 - Resoluciones AFIP 2.529/08 y 2.866/10.

(Art. 76 de la Ley de Contabilidad: “El Contador de cada Jurisdicción que dependerá del jefe del respectivo servicio administrativo, tendrá el carácter de agente de la Contaduría General y deberá organizar las contabilidades a su cargo en perfecta correspondencia con las que lleve dicha Contaduría General”)

El Poder Ejecutivo Nacional mediante la Ley 26.425 publicada en el B.O. el 09/12/08, crea el Sistema Integrado Previsional Argentino. En su Art. 17, derogó el Inciso e) del Art. 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, suprimiendo la deducción de “Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y fondos de jubilaciones y pensiones de las Mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto de Acción Cooperativa y Mutual”, quedando en consecuencia configuradas las deducciones de la Ganancia Bruta por los siguientes conceptos:

- Aportes para fondos de Jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios.
- Descuentos destinados a obras sociales del beneficiario y de las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.
- Cuotas sindicales.
- Cuotas o abonos médico asistenciales del beneficiario y de las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia (hasta el 5% de la ganancia neta).
- Primas de seguro para el caso de muerte.
- Gastos de sepelio del contribuyente o personas a su cargo.
- Gastos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado, etc. (para corredores y viajantes de comercio).
- Donaciones a los Fiscos Nacional, Provinciales y Municipales y a Instituciones comprendidas en los incisos e) y f) del artículo 20 de la ley (hasta el 5% de la ganancia neta del ejercicio) y en los incisos g) y h) del citado artículo.
- Descuentos obligatorios establecidos por la ley nacional, provincial o municipal.
- Honorarios de servicio de asistencia sanitaria, médica y paramédica hasta un 40% del total facturado (hasta el 5% de la ganancia neta).

Asimismo mediante la Ley 26.477 publicada en el B.O. el 24/12/08, en su Artículo 1º, eliminó el Artículo sin número a continuación del Art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que establecía los porcentajes de reducción a aplicar a de las Deducciones del Art. 23, con aplicación a partir del 1º de Enero de 2009.



En virtud de esta Ley 26.477, por Resolución N° 2.529/08 la AFIP modificó la Resolución General N° 2.437 - sus modificatorias y complementarias - (Régimen de Retención en el Impuesto a las Ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) – excepto las correspondientes a los consejeros de sociedades cooperativas – y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), sustituyendo el Anexo IV, de dicha Resolución y cuya aplicación comenzó a partir del período fiscal 2009.

Por Resolución General N° 2.866/2010 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y en razón del incremento en un veinte por ciento (20%) del valor de las deducciones personales previstas en el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se establece que **los agentes de retención** alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe a retener en concepto de impuesto a las ganancias, **deberán utilizar respecto de las remuneraciones correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2010 las tablas que se consignan en el Anexo de la Resolución General N° 2866, la misma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial (12/07/2010), inclusive, y surtirá efecto para el período fiscal 2010 inclusive.**

En consecuencia el **Apartado A (IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES)** del Anexo IV de la Resolución General N° 2437, sus modificatorias y complementarias (Texto según Resolución General N° 2529), queda modificado por el Anexo de la Resolución General N° 2866/2010, según se indica:

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2437, SUS MODIFICATORIAS Y CPLEMENTARIAS

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 2529)

DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA RETENCION

A - IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

§ RESOLUCIÓN GRAL. N° 2.437/08 DESDE ENERO/10 A JUNIO/10

§ RESOLUCIÓN GRAL. N° 2.866/10 DESDE JULIO/10 A DICIEMBRE/10

Concepto	Importe Acumulado Enero \$	Importe Acumulado Febrero \$	Importe Acumulado Marzo \$
A) Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	750.-	1.500.-	2.250.-
B) Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (E: \$750- F: \$ 1.500 - M: \$2.250)			
1. Cónyuge	833,33.-	1.666,67.-	2.500.-
2. Hijo	416,67.-	833,34.-	1.250.-
3. Otras cargas	312,50.-	625.-	937.50.-
C) Deducción especial (Art. 23, inc 'c': Art. 79 inc. 'e')	750.-	1.500.-	2.250.-
D) Deducción especial (Art. 23, inc 'c': Art. 79 inc. 'a', 'b' y 'c')	3.600.-	7.200.-	10.800.-



Concepto	Importe Acumulado Abril \$	Importe Acumulado Mayo \$	Importe Acumulado Junio \$
A) Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	3.000.-	3.750.-	4.500.-
B) Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (A \$3.000 - M: \$ 3.750 - J: \$ 4.500) 1. Cónyuge 2. Hijo 3. Otras cargas	3.333,33.- 1666,67.- 1.250.-	4.166,67.- 2.083,34.- 1.562,50.-	5.000.- 2.500.- 1.875.-
C) Deducción especial (Art. 23, inc 'c': Art. 79 inc. 'e')	3.000.-	3.750.-	4.500.-
D) Deducción especial (Art. 23, inc 'c': Art. 79 inc. 'a', 'b' y 'c')	14.400.-	18.000.-	21.600.-

Concepto	Importe Acumulado Julio \$	Importe Acumulado Agosto \$	Importe Acumulado Setiembre \$
A) Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	6.300.-	7.200.-	8.100.-
B) Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (J: \$ 6.300 - A: \$ 7.200 - S: \$ 8.100) 1. Cónyuge 2. Hijo 3. Otras cargas	7.000.- 3.500.- 2.625.-	8.000.- 4.000.- 3.000.-	9.000.- 4.500.- 3.375.-
C) Deducción especial (Art. 23, inc 'c': Art. 79 inc. 'e')	6.300.-	7.200.-	8.100.-
D) Deducción especial (Art. 23, inc 'c': Art. 79 inc. 'a', 'b' y 'c')	30.240.-	34.560.-	38.880.-



Concepto	Importe Acumulado Octubre \$	Importe Acumulado Noviembre \$	Importe Acumulado Diciembre \$
A) Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	9.000.-	9.900.-	10800.-
B) Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción: (O: \$9.000 - N: \$ 9.900 - D: \$ 10.800) 1. Cónyuge 2. Hijo 3. Otras cargas	 10.000.- 5.000.- 3.750.-	 11.000.- 5.500.- 4.125.-	 12.000.- 6.000.- 4.500.-
C) Deducción especial (Art. 23, inc 'c': Art. 79 inc. 'e')	9.000.-	9.900.-	10.800.-
D) Deducción especial (Art. 23, inc 'c': Art. 79 inc. 'a', 'b' y 'c')	43.200.-	47.520.-	51.840.-

B - ESCALA DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES					
TRAMOS DE ESCALA (ARTÍCULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARÁN		
	De más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
ENERO	0	833,33	--	9 %	0
	833,33	1666,67	75	14 %	833,33
	1666,67	2.500	191,67	19 %	1666,67
	2.500	5.000	350	23 %	2.500
	5.000	7.500	925	27 %	5.000
	7.500	10.000	1.600	31 %	7.500
	10.000	en adelante	2.375	35 %	10.000
FEBRERO	0	1666,67	--	9 %	0
	1666,67	3.333,33	150	14 %	1666,67
	3.333,33	5.000	383,33	19 %	3.333,33
	5.000	10.000	700	23 %	5.000
	10.000	15.000	1.850	27 %	10.000
	15.000	20.000	3.200	31 %	15.000
	20.000	en adelante	4.750	35 %	20.000



MARZO	0	2.500	--	9 %	0
	2.500	5.000	225	14 %	2.500
	5.000	7.500	575	19 %	5.000
	7.500	15.000	1.050	23 %	7.500
	15.000	22.500	2.775	27 %	15.000
	22.500	30.000	4.800	31 %	22.500
	30.000	en adelante	7.125	35 %	30.000
ABRIL	0	3.333,33	--	9 %	0
	3.333,33	6.666,67	300	14 %	3.333,33
	6.666,67	10.000	766,67	19 %	6.666,67
	10.000	20.000	1.400	23 %	10.000
	20.000	30.000	3.700	27 %	20.000
	30.000	40.000	6.400	31 %	30.000
	40.000	en adelante	9.500	35 %	40.000
MAYO	0	4.166,67	--	9 %	0
	4.166,67	8.333,33	375	14 %	4.166,67
	8.333,33	12.500	958,33	19 %	8.333,33
	12.500	25.000	1.750	23 %	12.500
	25.000	37.500	4.625	27 %	25.000
	37.500	50.000	8.000	31 %	37.500
	50.000	en adelante	11.875	35 %	50.000
JUNIO	0	5.000	--	9 %	0
	5.000	10.000	450	14 %	5.000
	10.000	15.000	1.150	19 %	10.000
	15.000	30.000	2.100	23 %	15.000
	30.000	45.000	5.550	27 %	30.000
	45.000	60.000	9.600	31 %	45.000
	60.000	en adelante	14.250	35 %	60.000
JULIO	0	5.833,33	--	9 %	0
	5.833,33	11.666,67	525	14 %	5.833,33
	11.666,67	17.500	1.341,67	19 %	11.666,67
	17.500	35.000	2.450	23 %	17.500
	35.000	52.500	6.475	27 %	35.000
	52.500	70.000	11.200	31 %	52.500
	70.000	en adelante	16.625	35 %	70.000



AGOSTO	0	6.666,67	--	9 %	0
	6.666,67	13.333,33	600	14 %	6.666,67
	13.333,33	20.000	1533,33	19 %	13.333,33
	20.000	40.000	2.800	23 %	20.000
	40.000	60.000	7.400	27 %	40.000
	60.000	80.000	12.800	31 %	60.000
	80.000	en adelante	19.000	35 %	80.000
SEPTIEMBRE	0	7.500	--	9 %	0
	7.500	15.000	675	14 %	7.500
	15.000	22.500	1.725	19 %	15.000
	22.500	45.000	3.150	23 %	22.500
	45.000	67.500	8.325	27 %	45.000
	67.500	90.000	14.400	31 %	67.500
	90.000	en adelante	21.375	35 %	90.000
OCTUBRE	0	8.333,33	--	9 %	0
	8.333,33	16.666,67	750	14 %	8.333,33
	16.666,67	25.000	1.916,67	19 %	16.666,67
	25.000	50.000	3.500	23 %	25.000
	50.000	75.000	9.250	27 %	50.000
	75.000	100.000	16.000	31 %	75.000
	100.000	en adelante	23.750	35 %	100.000
NOVIEMBRE	0	9.166,67	--	9 %	0
	9.166,67	18.333,33	825	14 %	9.166,67
	18.333,33	27.500	2.108,33	19 %	18.333,33
	27.500	55.000	3.850	23 %	27.500
	55.000	82.500	10.175	27 %	55.000
	82.500	110.000	17.600	31 %	82.500
	110.000	en adelante	26.125	35 %	110.000
DICIEMBRE	0	10.000	--	9 %	0
	10.000	20.000	900	14 %	10.000
	20.000	30.000	2.300	19 %	20.000
	30.000	60.000	4.200	23 %	30.000
	60.000	90.000	11.100	27 %	60.000
	90.000	120.000	19.200	31 %	90.000
	120.000	en adelante	28.500	35 %	120.000



Las diferencias que, por aplicación de las tablas del Anexo de la Resolución 2866/10, pudieran generarse a favor de los sujetos pasibles de retención se computarán contra las retenciones a practicarse en los meses restantes del período fiscal.

En caso de existir un remanente a la finalización del ejercicio, resultará de aplicación lo previsto en el Art. 14°, Inciso a) de la Resolución General N° 2.437/08, que establece que el importe determinado en la liquidación anual será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente.

A fin de exponer adecuadamente la situación del agente frente a esta normativa en el recibo de haberes, deberá:

1. Consignarse el importe de la retención del Impuesto a las ganancias que surgiera de la aplicación de la escala de la Resolución General 2866/10 utilizando el **Código de Liquidación de Retención de Impuesto a las Ganancias** habitual.
2. En caso que existan diferencias a favor del agente, se compensará la retención referida en “1” con dicho saldo, utilizando a estos efectos el **Código de Liquidación – 687 – “Compensación Art. 2° RG 2866”** hasta agotar el mismo.
3. De existir remanente al cierre del ejercicio se utilizará para el reintegro el **Código de Liquidación N° 685 – “Reintegro Impuesto a las Ganancias”**, que impactará contablemente en la cuenta 421117.1000.

Se deroga a partir de la presente la Circular 01/09, que regía sobre la materia.

Sirva la presente de atenta nota.

La presente CIRCULAR se encuentra publicada:

- **Usuarios Sistema J.D.Edwards:** Ingresando por el ícono de acceso directo “Normativa de Contaduría” y luego a la carpeta del mismo nombre.
- **INTERNET** en la página : www.finanzas.gov.ar/contaduria

*C.P.N. Norberto Roque Delgado
Contador General de la Provincia*